

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2016-00004

Procede el despacho a tomar determinación de fondo en la acción popular presentada por Javier Elías Arias Idárraga contra Banco Colpatria S.A.

ANTECEDENTES

Esta Sede Judicial con auto adiado 3 de mayo de 2016 (fl. 12) admitió la acción popular de Javier Elías Arias Idárraga contra Banco Colpatria S.A. y ordenó la notificación del extremo demandado y la vinculación del Ministerio Público.

La procuraduría General de la Nación deprecó dar a la actuación el trámite preferente al proceso previsto en el artículo 6° de la Ley 472 de 1998, a efectos de alcanzar una pronta y cumplida decisión de fondo sobre el asunto en debate. Refirió la legislación aplicable al asunto y solicitó como pruebas solicitar informe al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo acerca de la regulación o normatividad vigente que se imponga a los establecimientos bancarios que funcionan en nuestro país la obligación de contratar guías interpretes “*permanentes y de planta*” para la atención de ciudadanos sordos y sordo/ciegos y a la Superintendencia Financiera de Colombia.

A su turno, la Defensoría del Pueblo indicó haber tomado la decisión de no financiar las acciones populares donde el actor sea Javier Elías Arias Idárraga, por ser presentadas de forma irresponsable por el demandante, quien ha sido sancionado con multas a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses, dinero que no ha pagado, ni permite su ubicación para iniciar los trámites de cobro y no procedió a notificar a los miembros de la comunidad (fl. 29 a 32).

Por su parte, Banco Colpatria S.A. se notificó de forma personal de la demanda en su contra como se desprende del acta visible a folio 67, quien contestó la demanda (fls. 68 a 76) y deprecó como medios exceptivos “*Agotamiento de la jurisdicción, Scotiabank Colpatria S.A. tiene convenio activo con el MIN TIC para prestar sus servicios Financieros a personas sordas o sordociegas, Scotiabank Colpatria S.A. tiene como plan adicional a la suscripción del convenio con el MIN TIC, una guía de atención incluyente donde se especifican todos los pasos a seguir para la atención de personas sordas o sordociegas y la genérica*”.

Defensas que en síntesis apoyó en el hecho de que este asunto ya ha sido discutido ante múltiples escenarios judiciales por el mismo accionante, donde se debaten las mismas situaciones que ahora ocupan la atención del despacho que se concentra en la “falta de intérpretes” para la atención de personas sordociegas. Adicionalmente, señaló que desde la expedición de la Circular Externa núm. 008 de 2017, se han explorado alternativas que permiten no solo cumplir la orden trazada por la autoridad administrativa, sino también garantizar que los clientes en situación de discapacidad puedan acceder al servicio cumpliendo con estándares de seguridad, es decir, con operaciones seguras para los clientes, amen de ello, generaron un manual interno para que todos los funcionarios tengan el conocimiento de la adecuada atención a personas sordas o sordociegas, reforzándose la comunicación que tiene con el centro de relevo y se dan pautas mínimas de comunicación que deben ser cumplidas por todos los funcionarios de la entidad.

La superintendencia Financiera de Colombia esgrimió no ser la entidad llamada a proteger el derecho colectivo presuntamente conculcado ya que su función se encamina a actividades de control y vigilancia, supervisión, prevención y sanción, las que se aplican conforme las circunstancias propias de la institución, dentro del marco de los objetivos de la misma y solicitó su desvinculación de la acción (fl. 150 a 160).

Con auto fechado 8 de agosto de 2019 (fl. 138) se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia

de pacto de cumplimiento que consagra el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el 25 de septiembre de 2019, posteriormente, el 23 de agosto de 2019 se profirió auto decretando la pérdida de competencia por vencimiento del término de que trata el canon 121 del Código General del Proceso ordenándose su remisión al Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, quien con auto del 17 de septiembre de 2019, propuso conflicto negativo de competencia al considerar que no se reunían los presupuestos para la pérdida de competencia.

Resuelto el anterior conflicto y siendo este Juzgado el competente para continuar con el trámite se señaló nuevamente fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento el 3 de abril de 2020, no obstante por la suspensión de términos producto de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se dispuso en providencia fechada 2 de octubre de 2020 señalar el 13 de octubre de 2020 en aras de agotar la diligencia de pacto de cumplimiento, siendo reprogramada para el 17 de noviembre de 2020 como se evidencia en PDF 16, data en la que se evacuó la diligencia.

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

Procede el despacho de oficio a pronunciarse sobre el agotamiento de jurisdicción dado que en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C. cursa acción popular con el radicado 2016-00041 a la que fueron acumuladas los números 2016-00201, 2016-00596 y 2016-00597, que comparten identidad de derechos, objeto y causa.

Dígase de entrada que la mencionada figura jurídica fue acogida por el consejo de estado, en aquellos eventos en que se presentan acciones populares sobre los mismos fundamentos de hecho y derecho de otra que se encuentra en trámite.

Al respecto la Sentencia SU-658-15 explicó respecto de la citada que *“La figura del agotamiento de la jurisdicción fue creada jurisprudencialmente por el Consejo de Estado en 1986, en una decisión en la que la Sección Quinta negó la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa petendi e idénticas pretensiones. Adicionalmente, expresó que en situaciones en que los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia en un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva, se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia¹.*

Al respecto ha afirmado el Consejo de Estado que:

“Para estos efectos la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia. Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción. Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad “por agotamiento de jurisdicción”. Que a tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia².”²

*En principio, la Sección Tercera del Consejo de Estado adoptó la postura de aplicar la **acumulación** en aquellas acciones populares que promovieran los mismos hechos y buscaran la protección de los mismos derechos colectivos.³ Posteriormente, a partir de la providencia del 5 de agosto de 2004, dictada en el radicado 2004-00979, esa misma Sección comenzó a aplicar la figura de **agotamiento de jurisdicción**.*

En providencias del 16 de septiembre de 2004, rad. 2004-0326 C.P. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de octubre de 2007, rad. 2005-1856, C.P. Enrique Gil Botero, el Alto Tribunal Contencioso expresó que el agotamiento de

¹ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Electoral, Decisión del 18 de octubre de 1986. Consejero Ponente: Simón Rodríguez Rodríguez. Radicado: E-010: *“Pues bien, los particulares cuando acuden al Juez del Estado para que haga actuar la normatividad general a su caso concreto, con el obrar de aquél se agota la jurisdicción que debe prestar al Estado.// Pero llevar la misma controversia ante más de, un juez como ha ocurrido en el evento sub lite, no es aspiración legítima ni normal ejercicio del derecho de acción.// Luego continuar con este proceso paralelamente con el inicialmente promovido ante otro consejero extrañaría un uso indebido de la jurisdicción que a la postre podría resultar en fallos contradictorios, de todo lo cual saldría maltrecho la justicia.// En tales circunstancias el presente proceso número E-010 está viciado de nulidad por agotamiento de jurisdicción. Si de acuerdo con el artículo 152 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 165 del C.C.A., el proceso es nulo cuando “corresponde a distinta jurisdicción” o en otras palabras, que la justicia administrativa no debe conocer de él, con más razón lo será cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse promovido otro proceso sobre la misma materia litigioso cual es el E-011 (más antiguo). // En mérito de lo expuesto, se declara nula la totalidad de la actuación en el presente proceso número E-010.”* (Negrilla fuera del texto original).

² Consejo de Estado. Sala Plena, Decisión del 11 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicado: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV

³ Auto del 22 de noviembre de 2001. Radicado: ad. 2001-9218-01, AP-270

jurisdicción procede ante la imposibilidad de acumular dos o más procesos simultáneos. Por otra parte, aclaró que cuando ya existe un fallo por los mismos hechos y derechos, opera es la figura de la cosa juzgada (8 de julio de 2009, rad. 2005-1006, MP. Enrique Gil Botero). En el siguiente extracto de la providencia del 23 de julio de 2007 de la Sección Tercera se marca la distinción entre esas dos figuras:

"(...) la diferencia entre el agotamiento de jurisdicción y la cosa juzgada, radica en que con el primero se busca evitar un desgaste de la administración de justicia, de tal suerte que ante la existencia de dos procesos en curso, que versan sobre hechos, objeto y causa similares, el juez debe establecer cuál de ellos agotó la jurisdicción y, para ello, debe constatar en qué procedimiento fue notificada primero la demanda a los demandados, pues es a partir de dicho momento que se habla propiamente de la existencia del proceso como tal, en tanto en dicho instante se traba la litis. Ahora bien, en la cosa juzgada, el operador judicial constata que un proceso sobre los mismos o similares hechos, objeto y causa ya fue fallado por la jurisdicción, situación que lo lleva a declarar, en la sentencia, la imposibilidad de acceder a las pretensiones, puesto que el asunto ya fue ventilado y decidido ante los órganos jurisdiccionales respectivos."⁴- Negrilla y subrayado fuera de texto-

Como tesis contraria, la Sección Primera del Consejo de Estado planteó la de **acumulación de las acciones populares**, teniendo como fundamento normativo la remisión expresa realizada por el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, bajo el cual resulta aplicable el artículo 145 del Código Contencioso Administrativo, que dispone que en los procesos regulados por él, procede la acumulación de pretensiones, tal y como lo establece el Código de Procedimiento Civil⁵: "(...) así como la acumulación de procesos a instancia de cualquiera de las partes o de oficio, en los casos establecidos por el mismo código; y por tal razón no aplica la figura del agotamiento de jurisdicción".⁶

Con el fin de afianzar la seguridad jurídica y la igualdad, afectadas por la existencia de las dos posiciones opuestas (agotamiento de jurisdicción y acumulación de acciones populares), mediante sentencia del 11 de septiembre de 2012, la Sala Plena del Consejo de Estado decidió unificar la jurisprudencia adoptando la tesis del agotamiento de jurisdicción en las acciones populares, y sobre sus consecuencias.⁷

La Sala Plena partió del análisis del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia. Manifestó que la razón para negar la acumulación de una nueva demanda a otra ya en curso descansa en esos principios, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

En palabras del Consejo de Estado:

"Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más, un reclamo de protección para la garantía de derechos

⁴ Segmento referenciado en: Consejo de Estado. Sala Plena, Decisión del 11 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicado: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP) REV.

⁵ *Ibíd.*

⁶ Ver. providencia del 22 de abril de 2009, radicados acumulados 15001-23-31-000-2004-00080-01; 2004-00414, 2004-03319, y 2005-02012, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno; del 28 de abril de 2011, rad. 2005-01190-01, C.P. María Elizabeth García González, y del 11 de agosto de 2011, rad. 2002-01685-01, C.P. María Claudia Rojas Lasso

⁷ Consejo de Estado. Sala Plena, Decisión del 11 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicado: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV

colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada”.

Concluye esa Corporación que, en aquellos supuestos en que se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persigan las mismas pretensiones, estén basadas en la misma causa petendi, y dirigida contra iguales demandados, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.”

Unificada así la posición de agotamiento de la jurisdicción no es posible nivelar en aspectos procesales las acciones que cursan en diferentes despachos y en los cuales se han desarrollado etapas procesales, por lo que lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado y dejar al demandante como coadyuvante dentro del proceso en el que primero se realizó la notificación, siempre que no exista sentencia en firme.

2. CASO CONCRETO

Conforme la jurisprudencia otrora citada es menester señalar que el demandante Javier Elías Arias Indarraga en las acciones populares 2016-00004 que cursa en esta Sede Judicial y en la número 2016-00041 a la que fueron acumuladas los números 2016-00201, 2016-00596 y 2016-00597, reclama al Banco Colpatria, “1. ordenar bajo sentencia al accionado, representante legal, a fin de que, en un término no mayor a dos meses, contrate de planta un intérprete guía permanente, que brinde atención a ciudadanos sordos, sordos ciegos e hipoacúsicos, a fin de cumplir art. 8 de la Ley 982 de 2005. 2. Se concedan costas y agencias en derecho a mi bien. (...)”

Así las cosas, encuentra esta Sede judicial que se encuentran satisfechos los requisitos de agotamiento de la jurisdicción, como quiera que exista identidad de causa, objeto y partes entre la presente acción con las que cursan en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, tal y como se desprende de la demanda inicial, las acumuladas y de la certificación expedida visible a PDF 31.

Agreguese a lo anterior que si bien en los asuntos que se ventilan ante el homólogo no se ha emitido sentencia, ello no impide aplicar la figura en comento, pues lo que se busca en estos eventos es evitar que diferentes jueces de la republica tramiten y se pronuncien sobre casos con identidad en hechos y pretensiones, pues ello puede conllevar a la emisión de sentencias contradictorias, privilegiándose una conducta del demandante conector de las diversas acciones que ha instaurado a sabiendas de su similitud como ocurre en este caso.

De manera que habiéndose emitido primero en el tiempo auto admisorio de la demanda dentro de la acción popular 2016-0041⁸ a la cual fue acumulada entre otras la 2016-0201 admitida el 4 de mayo de 2016 cuyas peticiones son idénticas a la que se ventilan en la presente acción, todas conocidas por el juzgado homólogo atrás referido, es en este proceso donde debe declararse el agotamiento de la jurisdicción, maxime cuando el extremo demandado notificado del auto admisorio en este proceso advirtió de tal situación⁹

Conforme lo esbozado y atendiendo los lineamientos del Consejo de Estado otrora citados, se decretará la nulidad de lo actuado incluyendo el auto admisorio de la demanda, por agotamiento de la jurisdicción, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

En merito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE,

PRIMERO: DECLARAR el agotamiento de jurisdicción dentro del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: TERMINAR, como consecuencia el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas a favor de la parte demandada, por no aparecer causadas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme la presente providencia.

⁸ Auto admisorio 16 de marzo de 2016.

⁹ Acta de notificación Banco Colpatria . 18 de julio de 2019 - Folio 67.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

Firmado Por:

**PILAR JIMENEZ ARDILA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 050 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0582f4b3d519f251cc6f1c89d60020da2f0a2ff2358dede172493c6ed6cd2f29

Documento generado en 16/06/2021 03:49:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**